

SUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. En el presente caso existen suficientes elementos de prueba que permiten acreditar la vinculación y la responsabilidad penal del procesado con el hecho materia de imputación; quedando así desvirtuada la presunción de inocencia que le asiste, por haber sido intervenido en forma flagrante con los objetos sustraídos.

Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **JORGE LUIS REYNAGA PACHECO**, contra la sentencia del dieciocho de julio de dos mil diecisiete (folio quinientos cincuenta y nueve), en el extremo, que por mayoría resolvió: **i)** Reconducir la acusación fiscal, en cuanto al hecho atribuido a Jorge Luis Reynaga Cabrera al delito de robo prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (modificado por Ley N.º 27472 del cinco de junio de dos mil uno) concordado con el artículo ciento ochenta y nueve, inciso cuatro, del mismo Código (modificado por Ley N.º 30076 del diecinueve de agosto de dos mil trece) y con el artículo veinticinco, segundo párrafo, del mismo Código (complicidad secundaria) en agravio de Sully Edith Fuentes Uribe y Luisa Cecilia Fuentes Uribe. **ii)** Declarar a Jorge Luis Reynaga Cabrera cómplice secundario del delito de robo prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (modificado por Ley N.º 27472 del cinco de junio de dos mil uno) concordado con el artículo ciento ochenta y nueve, inciso cuatro, del mismo Código (modificado por Ley N.º 30076 del diecinueve de agosto dos mil trece) y con el artículo veinticinco, segundo párrafo, del mismo Código, en agravio de Sully Edith Fuentes Uribe y Luisa Cecilia Fuentes Uribe, imponiéndole diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO



PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica del sentenciado Jorge Luis Reynaga Cabrera fundamentó el recurso de nulidad (folio quinientos ochenta), en los siguientes argumentos:

- 1.1.** El Tribunal de Mérito sentenció al recurrente sobre la base de la autoincriminación en la etapa preliminar, con criterios respecto a los medios probatorios totalmente parcializados a pesar de existir abundantes pruebas de descargo que demuestran su inocencia, por lo que corresponde absolverlo.
- 1.2.** El Tribunal Superior no observó los alcances vinculantes del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en cuanto a la valoración de la manifestación durante la etapa preliminar.
- 1.3.** En la imputación fáctica que postuló el representante del Ministerio Público, existió una errónea calificación jurídico penal sobre los hechos materia de investigación, lo que perjudicó la estrategia de defensa de la parte denunciada, pues al no tener el imputado la posibilidad de conocer clara y específicamente los cargos en su contra no podía hacer uso efectivo de su derecho a contradecir las imputaciones, afectándose gravemente su derecho a la defensa, generándose un estado de inseguridad totalmente contrario a las reglas que rigen un Estado Constitucional de Derecho, por ende también se vio afectado el Principio de Seguridad Jurídica.
- 1.4.** La defensa técnica formuló tacha por falsedad contra los siguientes documentos: acta de hallazgo y recojo de especies; acta de registro personal, donde se detalla que el procesado estuvo en poder de una granada lacrimógena; declaración preliminar de Jorge Luis Reynaga Cabrera, lo que no fue resuelto por el Tribunal Superior incurriendo en falta de celo en cumplimiento de sus funciones. Ello, justifica el voto



en discordia del magistrado Castañeda Moya, la falta de idoneidad, estudio y responsabilidad del Ministerio Público en su condición de defensor de la sociedad y titular de la acción penal, que no calificó correctamente a pesar de haberlo solicitado oportunamente.

- 1.5. No existe nexo causal entre el comportamiento del procesado Jorge Reynaga Cabrera, taxista, quien conducía el vehículo de placa de rodaje N.º DIY-679 y su incriminación como coautor del delito de robo agravado, hoy cómplice secundario; toda vez, que circunstancialmente el sentenciado Irvin Mao Espino Alva abordó el vehículo conducido por el procesado, en calidad de pasajero, lo que evidencia que Reynaga Cabrera nunca tuvo conocimiento sobre el robo realizado momentos antes por Espino Alva.
- 1.6. El Tribunal de Instancia adoptó una actitud pasiva sin ejercer a plenitud su potestad directriz de encausar técnica y legalmente el desarrollo de la audiencia con sujeción a las normas procesales penales y principios jurídicos inherentes a la etapa de instrucción; existiendo en el caso concreto violación al derecho de defensa del justiciable al haber sido investigado por un delito distinto, erróneamente tipificado en la denuncia y apertura de instrucción.
- 1.7. Con la recalificación del tipo penal se transgrede el principio de legalidad, ya que, si bien es cierto el Acuerdo Plenario N.º 01-2005/ESV-22 de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco declaró como precedente vinculante el tercer fundamento jurídico del Recurso de Nulidad N.º 224-2005-Sullana, que establece la posibilidad de modificar la calificación jurídica del hecho objeto de acusación, ello es posible siempre que se respete el derecho de defensa del procesado y el procedimiento establecido por ley.
- 1.8. La sentencia condenatoria a su patrocinado Jorge Luis Reynaga Cabrera inobservó la debida motivación escrita de resoluciones



judiciales establecida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de nuestra Constitución.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (folio doscientos noventa y cuatro), subsanada (folio trescientos veintinueve), el día diez de octubre de dos mil quince, a las ocho horas aproximadamente, en circunstancias que las agraviadas Sully Edith Fuentes Uribe y Luisa Cecilia Fuentes Uribe se encontraban por inmediaciones del óvalo de Previ, en el Callao, sorpresivamente hizo su aparición el sentenciado Irvin Mao Espino Alva, quien previo concierto de voluntades con el procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera, utilizando palabras soeces amedrentó a las agraviadas con un aparente arma de fuego, obligándolas a entregarle sus pertenencias consistentes en sus bolsos que contenían equipos celulares, dinero en efectivo y documentos, entre otros; para luego huir del lugar a bordo del vehículo de placa de rodaje N.º DIY-679 conducido por el procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera con dirección a la urbanización Condevilla, en San Martín de Porres. La Policía Nacional del Perú que patrullaba la zona, ante la denuncia de las agraviadas, emprendió recorrido en búsqueda de los autores del hecho, advirtiéndole su presencia a la altura de la calle Torres Paz con Bautista Lavalle, procediendo a su intervención, encontrando a Jorge Luis Reynaga Cabrera en posesión de una granada lacrimógena que no se encontraba autorizado a portar.

TERCERO. CUESTIONES DOGMÁTICAS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

3.1. El delito de robo agravado previsto en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal tiene como nota esencial, a diferencia del delito de hurto, el empleo de violencia o amenaza contra la persona. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien



mueble total o parcialmente ajeno, con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. La violencia o amenaza, como medio para la realización típica del robo, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone a este (fundamento décimo del Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116).

El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal. En tal sentido, ha de determinarse si en el presente caso, conforme con nuestro ordenamiento jurídico, se ha corroborado la efectiva comisión del delito materia de acusación.

CUARTO. CUESTIONES PROCESALES PARA UNA SENTENCIA CONDENATORIA

De otro lado, la doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que:

[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales [...]¹.

QUINTO. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

¹ Véase, SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho procesal penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.

El fiscal supremo en su dictamen fiscal (folio veinticuatro del cuadernillo de nulidad formado en esta instancia suprema) opina que se declara no haber nulidad en la sentencia del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el extremo recurrido.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO

Del estudio de autos y de la sentencia recurrida, se advierte la existencia del caudal probatorio y lo actuado en el juicio oral, que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo de forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, en la responsabilidad penal del procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera respecto al hecho materia de acusación fiscal. Por lo que válidamente se revirtió la presunción de inocencia que lo amparaba desde el inicio del proceso, en mérito a las declaraciones vertidas en autos, en las que de modo categórico se le sindicó como uno de los partícipes (cómplice secundario) del hecho delictivo por el que fue juzgado, las que a su vez fueron analizadas junto con el resto de la prueba actuada. Debido a que existe una comunidad de pruebas (suficiencia probatoria), como son:

- 6.1.** La Denuncia Policial N.º 6192108 (folio cuatro), donde el efectivo policial SOT3 Reátegui Chumpitaz, suscribe que: “siendo las ocho horas aproximadamente de la fecha, en circunstancias que el suscrito al mando de la móvil PL-11269 conjuntamente con el SO3 PNP Ricardo Blas Lozano, se encontraban patrullando por el óvalo Previ (Callao) y fueron alertados por dos señoritas que habían sido víctimas de robo a mano armada por parte de dos sujetos que utilizaron para cometer sus fechorías un vehículo Station Wagon, color blanco, lo cual para realizar el ilícito penal uno de ellos bajó del vehículo y las amenazó con el arma de fuego, arrebatándoles sus carteras y celulares a cada una, y luego corrió para abordar el referido vehículo, dándose a la fuga con dirección a Condevilla, San Martín de Porres [...]. Ante esta situación en compañía de las agraviadas procedieron a patrullar la zona, por lo que estando por la calle Pedro Delgado, las agraviadas reconocieron el vehículo y a sus ocupantes que habían participado en



el hecho ilícito, los mismos que al notar la presencia policial intentaron huir por diferentes calles de Condevilla, siendo interceptados en la calle Torres Paz, donde habían dos sujetos que fueron reconocidos por la agraviadas como autores del robo, siendo identificado el piloto como Jorge Luis Reynaga Cabrera (el mismo que dio el nombre de su hermano Edwar Álvaro) y el copiloto como Irwin Mao Espino Alva, quien portaba en el cuerpo un morral, color negro con aplicaciones blancas de material de cuerina, en cuyo interior se encontró una réplica de arma de fuego, y que al efectuarse el registro del vehículo debajo del asiento del copiloto se encontró las pertenencias de las agraviadas consistentes en un bolso de color negro, marca Cyzone, en cuyo interior se encontraba un celular marca "OWN"; asimismo, una cartera marrón en cuyo interior había un celular Nokia y otras especies de propiedad de las agraviadas".

Con lo que se acredita el motivo directo de la intervención del procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera, siendo aprehendidos con los objetos materia de apoderamiento, utilizando para ello la violencia (arma de fuego), en compañía de otro sujeto, Irvin Mao Espino Alva, ya sentenciado; esto es, que fue sorprendido y capturado en forma flagrante por los efectivos policiales; además, se encuentra reforzada con la sindicación y reconocimiento directo de las agraviadas.

- 6.2.** Las declaraciones de las agraviada Sully Edith Fuentes Uribe (folio treinta y ocho) y Luisa Cecilia Fuentes Uribe (folio cuarenta y uno), con presencia del representante del Ministerio Público, quienes narraron de manera espontánea y coherente la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de denuncia, al señalar: el día diez de octubre de dos mil quince, a las ocho horas aproximadamente, cuando ambas se encontraban por inmediaciones del óvalo de Previ con dirección a sus centros de trabajo, apareció el sentenciado Irvin Mao Espino Alva, quien les apuntó con un arma de fuego forzándoles a que les entregaran sus pertenencias, siendo el caso que por temor le facilitaron sus carteras, luego de ello el sentenciado se dio a la fuga; precisando, las agraviadas que un transeúnte que se



encontraba por el lugar, les indicó que la pistola era de mentira, motivo por el cual corrieron detrás del sentenciado, observando la agraviada Luisa Cecilia Fuentes Uribe que Espino Alva que subió a un vehículo color blanco; momentos en que, apareció otro transeúnte quien les indicó que minutos antes el mismo sujeto había robado a una señorita y que había logrado ver la placa del vehículo en que se transportaba DIY-679; es el caso que las víctimas con apoyo de un patrullero lograron ubicar dicho vehículo conducido por el procesado Jorge Luis Reynaga Alva, interviniendo la policía a los dos sujetos, quienes fueron trasladados a la comisaría de Bocanegra. Siendo dichas declaraciones ratificadas a nivel judicial (folio ciento sesenta y nueve, y ciento setenta y uno).

Pruebas de cargo, donde las perjudicadas participaron en la intervención policial y sindicó de manera directa al procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera como uno de los partícipes del apoderamiento de sus pertenencias, carteras que contenían sus respectivos teléfonos celulares marca "OWN" y Nokia, para el cual el sentenciado Irvin Mao Espino Alva ejerció violencia e intimidación mediante una réplica de arma de fuego con la finalidad de que soltara los citados objetos y poder el sentenciado con la ayuda del procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera llevarse los citados bienes y consumir su actuar delictuoso, dándose a la fuga en un vehículo conducido por este último. Por lo que el aspecto central de la imputación se mantiene firme y consistente al sostener que el citado procesado fue uno de los sujetos que participó en el evento delictuoso.

- 6.3.** El acta de hallazgo y recojo de especies (folio veintitrés), donde se suscribió que al poco tiempo después de ocurrido la sustracción de las pertenencias de las agraviadas, fue intervenido el vehículo de placa de rodaje N.º DIY-679 por personal policial, el mismo que era



conducido por el procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera (quien se identificó como Edwar Álvaro Reynaga Cabrera –nombre falso–) y que tenía como copiloto al sentenciado Irvin Mao Espino Alva, hallándose debajo del asiento de este último, las dos carteras de las agraviadas conteniendo sus respectivas pertenencias.

Elementos de prueba que acreditan la participación del procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera en los hechos materia de imputación fiscal, puesto que al momento de su intervención por los efectivos policiales, se elaboró el acta antes citado, donde se le intervino en el volante del vehículo utilizado por el sentenciado Espino Alva para darse a la fuga con los objetos sustraídos, y es en dicha unidad móvil se halló los bienes sustraídos a las agraviadas.

Asimismo, las intervenciones policiales a dichos procesados descritas en las actas levantadas *in situ* se encuentran ratificadas en su contenido y firma por los efectivos policiales SOT2 PNP Vicente Reátegui Chúmpitaz (folio cincuenta y dos) y del SO3 PNP Ricardo Blas Lozano (folio cincuenta y cuatro) a nivel judicial.

6.4. A ello, corrobora los siguientes elementos probatorios:

6.4.1. La declaración del sentenciado Irvin Mao Espino Alva (folio cuarenta y cuatro y ciento noventa y cuatro, nivel policial y judicial, respectivamente), señalo que: participó conjuntamente con el procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera en el robo de las pertenencias de las agraviadas, puntualizando que luego de cometer el asalto corrió al vehículo donde se encontraba esperando el procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera para darse ambos a la fuga.

Elemento de prueba que corrobora la sindicación de las agraviadas, respecto a la participación del procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera en los hechos ilícitos, además en señalar cómo ocurrieron los



hechos, antes, durante y después del apoderamiento de los bienes de las agraviadas.

6.4.2. La declaración testimonial del efectivo policial Ricardo Blas Lozano (folio doscientos veintisiete), señaló lo siguiente: “Participó en la intervención de los procesados, donde Jorge Luis Reynaga Cabrera era el conductor del vehículo intervenido en el óvalo Previ, donde, anteriormente, dos señoritas se acercaron nerviosas a la unidad policial indicando que le habían robado sus pertenencias, donde un sujeto bajó de un vehículo Station Wagon y le apuntó con un arma de fuego; por lo que al ser el respectivo patrullaje, se percataron de un vehículo con las características que las agraviadas habían dado, el vehículo se dio a la fuga, logrando interceptarlo a dos cuadras del lugar, se procedió a intervenir al chofer y copiloto, donde las señoritas reconocen a ambas personas. Al momento del registro personal y vehicular se encontró las pertenencias de las agraviadas”.

SÉTIMO. Frente a los cargos atribuidos el procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera en su manifestación policial (folio cuarenta y ocho), en presencia del representante del Ministerio Público, admitió y reconoció que con el sentenciado Irvin Mao Espino Alva haber participado en el robo de las pertenencias de las agraviadas, aclarando que su función era de esperar en el vehículo al sentenciado Irvin Mao Espino Alva para luego darse a la fuga, después que este arrebatara los bienes de las agraviadas; además, agregó que al momento de la intervención se identificó y firmó el acta de hallazgo y recojo de especies con el nombre de su hermano Edwar Álvaro Reynaga Cabrera, dijo: “porque se encontraba nervioso”. Mientras que a nivel judicial en su declaración instructiva (folio ciento setenta y seis) ejerció su derecho de guardar silencio, sin dar una explicación real y razonable, respecto a lo admitido en su manifestación policial. Por ello, en el juicio oral (folio quinientos veinte), se ha limitado a negar los cargos imputados en su contra, al aseverar que el día de los hechos efectuaba servicio de taxi a Espino Alva, y que no le encontraron ningún objeto.



7.1. De lo señalado, se advierte claramente que el procesado brindó en el curso del proceso, declaraciones contradictorias, careciendo de uniformidad y consistencia; puesto que a nivel policial, con presencia del Ministerio Público, admitió su participación en los hechos materia de imputación fiscal, consistiendo su participación en servir como medio de fuga en el vehículo que conducía, para el apoderamiento de los bienes de las agraviadas por parte de su coprocesado Espino Alva. Por lo que no resulta relevante lo declarado en el juicio oral que negó los hechos, al señalar que solo le hacía el servicio de taxi a dicho sujeto (sentenciado). En consecuencia, se advierte de sus manifestaciones contradicciones e inconsistencias, donde lo declarado a nivel judicial deben ser tomadas como argumentos de defensa con el único fin de generar duda sobre su participación; adquiriendo mayor credibilidad y certeza lo declarado por las agraviadas y los testigos presenciales (efectivos policiales) ante el juez penal y Colegiado con las garantías de ley, que confirma su participación en el evento delictivo imputado.

OCTAVO. De lo antes expuesto, este Supremo Colegiado concluye válidamente que en autos existe suficiente material probatorio y determinante como: la declaración de las agraviadas, quienes participaron en la intervención policial y sindicaron en forma uniforme y coherente al procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera como uno de los partícipes del ilícito penal cometido en sus agravios, conjuntamente con el sentenciado Irvin Mao Espino Alva; así mismo, precisaron los sucesos que se produjeron antes, durante y después de que se consumaran los hechos en sus agravios por parte de los citados procesados, los cuales fueron corroborados con otros elementos periféricos citados con antelación, que le otorgan valor probatorio.



NOVENO. Por otro lado, en cuanto a los agravios expresados por el recurrente, respecto a que:

- 9.1.** La sentencia recurrida valoró la manifestación policial del procesado donde reconoce los cargos que se le imputan (autoincriminación), sin observar las pruebas que ameritan su absolución; al respecto, cabe precisar que la declaración del acusado Jorge Luis Reynaga Cabrera a nivel preliminar fue realizada con participación del representante del Ministerio Público, lo que constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Órganos de Instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, máxime si dicha admisión de cargo ha sido en forma voluntaria e inmediata a los hechos y corroborado con otros elementos de prueba periféricos (declaración del sentenciado Irvin Mao Espino Alva, acta de hallazgo y recojo de especies a folio veintitrés); por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho a la autoincriminación que refiere.
- 9.2.** El Tribunal de Mérito Superior no observó los alcances vinculantes del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado; tenemos que la sindicación de las agraviadas han sido corroboradas con las declaraciones del sentenciado Irvin Mao Espino Alva, quien sostuvo que su coprocesado Jorge Luis Reynaga Cabrera participó en el latrocinio, cuya función era esperar en el vehículo para darse a la fuga, donde las declaraciones de las perjudicadas resultan ser coherente, uniforme y persistente, además de encontrarse corroborado con elementos de prueba periféricos (el acta de hallazgo y recojo de especies obrante a folio veintitrés, y la manifestación policial del propio procesado), así como, ausente de móviles de incredibilidad subjetiva, por cuanto el propio encausado



ha indicado en su manifestación policial que no conoce a las agraviadas. Por lo tanto se han cumplido las reglas de valoración exigidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

9.3. La recalificación del tipo penal ha vulnerado el principio de legalidad e inobservado el precedente vinculante establecido en el Acuerdo Plenario N.º 01-2005/ESV-22; conviene acotar que la posibilidad de modificar la calificación jurídica del hecho denunciado resulta factible siempre que se respete el derecho de defensa del procesado y el procedimiento establecido por ley; a mayor abundamiento, el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116 constituye como doctrina legal que no es necesario que el Tribunal planteé una tesis de desvinculación, para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación ni cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa: siendo así, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de legalidad que alega la defensa, por cuanto el procesado Jorge Luis Reynaga Cabrera fue acusado como coautor del delito de robo agravado, empero la Sala Superior recondujo la acusación fiscal, condenándolo como cómplice secundario de dicho delito, teniendo en cuenta lo declarado por el sentenciado Irvin Mao Espino Alva, lo que no se ha causado indefensión al plantear la tesis de desvinculación del tipo penal respecto al título de participación, conforme recurre en su recurso.

DÉCIMO. En consecuencia, se acreditó la participación y la vinculación del procesado con los hechos materia de imputación fiscal. Por lo que al existir suficientes elementos probatorios de cargo, se enervó la presunción de inocencia que tiene todo procesado, y a la vez se generó convicción en la responsabilidad del acusado en los hechos

materia de imputación fiscal. Por lo que se debe confirmar la sentencia recurrida por encontrarse arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de julio de dos mil diecisiete (folio quinientos cincuenta y nueve), en el extremo, que por mayoría resolvió: **i)** Reconducir la acusación fiscal, en cuanto al hecho atribuido a Jorge Luis Reynaga Cabrera al delito de robo prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (modificado por Ley N.º 27472 del cinco de junio de dos mil uno) concordado con el artículo ciento ochenta y nueve, inciso cuatro, del mismo Código (modificado por Ley N.º 30076 del diecinueve de agosto de dos mil trece) y con el artículo veinticinco, segundo párrafo, del mismo Código (complicidad secundaria) en agravio de Sully Edith Fuentes Uribe y Luisa Cecilia Fuentes Uribe. **ii)** Declarar a Jorge Luis Reynaga Cabrera cómplice secundario del delito de robo prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (modificado por Ley N.º 27472 del cinco de junio de dos mil uno) concordado con el artículo ciento ochenta y nueve, inciso cuatro, del mismo Código (modificado por Ley N.º 30076 del diecinueve de agosto dos mil trece) y con el artículo veinticinco, segundo párrafo, del mismo Código, en agravio de Sully Edith Fuentes Uribe y Luisa Cecilia Fuentes Uribe, imponiéndole diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter efectiva. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/aaa